DEPARTAMENTO DE SALUD

JUNTA EXAMINADORA DE NUTRICIONISTAS Y DIETISTAS

5373

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA

Núm. 5373
Fecha 2 de febrero de 1996 9:35 A.M.
Aprobado: Norma L. Burgos
Secretaria de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE GENERAL

PAGINA

TEMA

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES.....(1)

Artículo I - Base legal.....(1)

Artículo II - Propósitos.....(1)

Artículo III - Objetivos específicos.....(2)

Artículo IV - Título.....(3)

Artículo V - Aplicabilidad.....(3)

Artículo VI - Definiciones.....(3)

PARTE II - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL.....(4)

Artículo I - Requisitos de registro y recertificación mediante educación continua.....(4)

Artículo II - Practicar sin estar recertificado.....(5)

Artículo III - Experiencias aceptables como educación continua.....(5)

Artículo IV - Otras disposiciones.....(7)

Artículo V - Procedimiento de recertificación.....(7)

Artículo VI - Diferimiento.....(9)

Artículo VII - Exención a nuevos profesionales.....(9)

Artículo VIII - Profesional inactivo.....(9)

Artículo IX - Recertificación del profesional no recertificado.....(10)

Artículo X - Pago de derechos.....(10)

Artículo XI - Casos de incumplimiento .....(10)

Artículo XII- Casos de suspensión o revocación de licencias .....(11)

PARTE III - DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA.....(11)

Artículo I - Solicitud de designación.....(11)

Artículo II - Plan anual.....(11)

Artículo III - Evaluación por la Junta.....(12)

Artículo IV - Designación.....(12)

Artículo V - Término y renovación de la designación.....(12)

Artículo VI - Identificación del proveedor y de la actividad de educación continua.....(13)

Artículo VII - Evaluación de las actividades de educación continua.....(13)

Artículo VIII - Expedición de certificados de asistencia .....(14)

Artículo IX - Requerimiento de documentos a proveedores .....(14)

Artículo X - Comité asesor evaluador .....(14)

Artículo XI - Evaluación general.....(15)

Artículo XII - Extensión de la designación.....(15)

PARTE IV - INFRACCIONES Y PENALIDADES.....(15)

Artículo I - Infracciones.....(15)

Artículo II - Penalidades.....(15)

PARTE V - RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES .....(16)

Artículo I - Derecho a solicitar reconsideración.....(16)

Artículo II - Procedimiento de vistas administrativas.....(16)

Artículo III - Procedimiento para reconsideración y revisión..... (19)

PARTE VI- OTRAS DISPOSICIONES.....(20)

Artículo I - Separabilidad.....(20)

Artículo II - Enmiendas.....(20)

Artículo III - Derogación.....(20)

Artículo IV - Vigencia.....(20)

0373

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I - Base legal

La Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico elabora este Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, Ley para Reglamentar la Práctica de Nutrición y Dietética en Puerto Rico; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Núm. 11 del 23 de junio 1976, según enmendada, Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

Artículo II - Propósitos

La Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, establece la educación continua como uno de los requisitos para la recertificación de las licencias de los profesionales de la salud. Los nutricionistas y dietistas son profesionales de la salud, por lo cual están sujetos a este criterio para recertificar sus licencias. A estos efectos se pretende en este Reglamento:

1. Colaborar en la implantación de la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de educación continua de los profesionales en nutrición y dietética.

2. Proteger la salud, seguridad y bienestar del público, requiriendo estándares óptimos en educación continua de los profesionales en nutrición y dietética.

3. Establecer las unidades de educación continua que debe cumplir cada profesional y cómo se acreditarán las mismas.

4. Fomentar la competencia profesional. El término "educación continua" se define como el conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional para la adquisición de conocimientos, el desarrollo de destrezas y la modificación de actitudes para alcanzar las competencias necesarias

para el desempeño de sus funciones. Presupone una automotivación constante para lograr los objetivos trazados y satisfacer la necesidad de superación profesional.

El propósito de este Reglamento es establecer y señalar los derechos y deberes de los profesionales de nutrición y dietética en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía con las directrices fundamentales emitidas en la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo III - Objetivos específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión:

a. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los profesionales en nutrición y dietética cada tres (3) años.

b. Identificar las organizaciones e instituciones reconocidas para ofrecer educación continua.

c. Establecer criterios para la equivalencia de horas contacto medibles en unidades de educación continua.

d. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que someten los proveedores a la Junta.

e. Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.

f. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

g. Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

h. Establecer las normas, mecanismos y penalidades que apliquen en casos de violaciones a este Reglamento.

Artículo IV - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el "Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico"

Artículo V - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a toda persona que posea una licencia permanente expedida por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico. No aplica a personas que poseen licencia provisional ni a los que estén cumpliendo con el requisito del año de Servicio Público. Se aplicará además en los procedimientos y decisiones que estén a cargo de esta Junta en cuanto a los proveedores de educación continua.

Artículo VI- Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Comité asesor evaluador: Grupo de profesionales nombrados por la Junta y constituidos en un comité, cuya función será la descrita en el Artículo X de la Parte III de este Reglamento.

b. Dietista: Vea el inciso (i), infra.

c. Educación continua: Conjunto de actividades educativas sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional previamente trazados.

d. Hora crédito: Una (1) hora crédito aprobada en un curso con crédito universitario en una institución acreditada equivale a quince (15) horas contacto de actividad educativa ó 1.5 unidad de educación continua.

e. Horas contacto: Una (1) hora contacto equivale a un mínimo cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa.

f. Junta: La Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

g. Licencia: Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a un profesional de nutrición y dietética a ejercer la

nutrición y dietética en Puerto Rico.

h. Nutricionista: Vea el inciso (i), infra.

i. Profesional en nutrición y dietética: Persona autorizada por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas, para ejercer la profesión de nutrición y dietética en Puerto Rico. Comprende la categoría de nutricionista - dietista según definidas en la Ley 82 del 31 de mayo de 1972.

j. Profesional inactivo: Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no haya estado ejerciendo la profesión por un período continuo e ininterrumpido de más de un trienio.

k. Registro de profesionales: Sistema establecido en virtud de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, que exige que la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, inscriba toda nueva licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos y las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y que recertifique a los profesionales inscritos a base de educación continua cada tres (3) años.

l. Trienio: Periodo de tres años fiscales. Los trienios del registro de profesionales de Departamento de Salud comenzaron a discurrir en el año de 1981 para efectos de recertificación mediante educación continua. Durante el año en que comienza un trienio, deberán recertificar todos los profesionales registrados, según su mes de cumpleaños.

m. Unidad de educación continua (U.E.C.): Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto de actividad educativa.

PARTE II - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL

Artículo I - Requisitos de registro y recertificación mediante educación continua

Todo nutricionista - dietista con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deberá registrar su licencia en la

Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene su licencia permanente. Para la próxima recertificación de su licencia deberá presentar evidencia de haber participado en actividades de educación continua para un total de 36 horas contacto (3.6 UEC) en el período de tres (3) años, previo a la fecha de su recertificación. La recertificación de su licencia será mandatoria cada tres (3) años en el mes de cumpleaños del licenciado. Disponiéndose que de ese total deberá presentar evidencia de tener tres (3) horas contacto como mínimo en educación continua sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la Hepatitis B y otras enfermedades transmisibles.

Artículo II - Practicar sin estar recertificado

El profesional que no se haya registrado y recertificado oportunamente no podrá ejercitar los derechos y privilegios que le confiere su licencia.

Disponiéndose que el practicar como nutricionista - dietista o el ofrecerse a practicar como tal con una licencia que no haya sido debidamente registrada o recertificada, se considerará como prácticar sin licencia y será causal suficiente para el inicio de acciones disciplinarias administrativas o acción penal bajo la ley de esta Junta.

Artículo III - Experiencias aceptables como educación continua

Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de actividades tales como: institutos, seminarios, conferencias, talleres, paneles, simposios, coloquios y foros. De todos modos, los requisitos de educación continua podrán completarse mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

a. Asistencia a actividades: Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario de Salud. La aprobación de la Junta deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. En casos

especiales la Junta podrá aprobar actividades posteriormente a su ofrecimiento.

b. Actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones: Asistencia a actividades de educación continua ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la previa aprobación de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

c. Actividades educativas fuera de Puerto Rico: Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico que sean provistos por asociaciones profesionales o instituciones educativas reconocidas en la profesión en sus respectivos países.

Disponiéndose que los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas siempre y cuando hayan sido designados como proveedores por la Junta.

d. Aprobación de cursos por correspondencia: La Junta podrá convalidar cursos por correspondencia como educación continua hasta un máximo de dos (2) unidades de educación para cada trienio. Disponiéndose, que la Junta evaluará y podrá establecer en cada caso, los criterios determinantes de tal convalidación.

e. Créditos por publicaciones: Se podrán otorgar créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que el profesional sea autor o coautor. Los créditos a otorgarse son los siguientes:

U.E.C.	Tarea
2.0 a 3.6	Unico autor de un libro publicado en un área de la especialidad.
1.0 a 2.6	Como coautor de libro publicado en área de la especialidad.
0.5 a 2.0	Unico autor de artículo publicado en un área de la especialidad.
0.2 a 1.6	Co-autor de artículo publicado en un área de la

especialidad.

El profesional es responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta para evaluación de los créditos a otorgarse.

f. Participación en investigaciones: Se podrá otorgar créditos por la participación del profesional en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académica y que hayan sido publicados. Los créditos a otorgarse son como sigue:

U.E.C	Tarea
0.2 a 1.0	Unico investigador de un proyecto.
0.2 a 0.8	Investigador principal del proyecto donde participen otros profesionales.
0.2 a 0.5	Co-investigador en un proyecto donde participen otros profesionales.

g. Participación como recurso: Se podrá otorgar créditos por la participación como recurso principal, conferenciante o panelista en actividades de educación continua ofrecidas por las instituciones educativas y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. Se otorgará 0.2 U.E.C. por cada hora dictada en una actividad de educación continua.

Artículo IV - Otras disposiciones

a. Todos los cursos o experiencias a ser acreditados deben tener relación directa con la práctica de la nutrición y dietética.

b. Cualquier tipo de actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta, quién podrá acreditarla si la considera pertinente al mejoramiento profesional deseado.

Artículo V - Procedimiento de recertificación

a. La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará a los profesionales,

trienalmente, el formulario para solicitar registro y recertificación. Este se enviará noventa (90) días antes del primer día del mes de su cumpleaños a todo profesional de nutrición y dietética que hubiera participado en registros anteriores o que lo solicite por primera vez.

Sin embargo, será obligación de todo profesional al comienzo de cada trienio, el procurar o recoger su formulario en la sede de la Junta si este no le llega a través del correo y someterlo a tiempo con su pago y la evidencia de educación continua completa para ser recertificado.

b. El profesional devolverá a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en las actividades de educación continua y el pago de los derechos correspondientes, no más tarde del último día del mes de su cumpleaños. La evidencia que se habrá de presentar con el formulario serán los originales de los certificados de participación que le otorga el proveedor de educación continua en cada actividad realizada. El licenciado es responsable de guardar y presentar los originales de los certificados de asistencia que corroboren su participación en las actividades de educación continua a las que haya asistido.

El profesional deberá incluir, junto con su formulario, la evidencia de que asistió o participó hasta completar un mínimo de treinta y seis (36) horas contacto de educación continua en cada trienio para ser recertificado.

Al firmar el formulario de Solicitud de Registro para registrarse, el licenciado da fe de que lo ha cumplimentado por completo y de que su contenido es exacto.

c. La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará al profesional un documento en que se evidencie su recertificación para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos.

d. Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta en caso de cambios en su

dirección.

Artículo VI - Diferimiento

La Junta podrá diferir el cumplir con los requisitos de educación continua a aquel licenciado que por razones tales como: una condición de incapacidad física o mental temporera o permanente que le impida trabajar, o por estar fuera de Puerto Rico en el servicio militar activo, cursando estudios formales o en misión religiosa, no pueda cumplir a tiempo con los requisitos de educación continua. Disponiéndose que el profesional solicitará por escrito a la Junta dicho diferimiento y someterá evidencia al respecto. La solicitud será evaluada por la Junta y se le notificará por escrito la acción tomada.

Artículo VII - Exención a nuevos profesionales

La Junta eximirá a los nuevos profesionales de cumplir los requisitos de educación continua correspondientes al trienio en que obtiene su licencia permanente.

Artículo VIII - Profesional inactivo

a. Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer por más de un trienio.

b. Deberá proveer a la Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad.

c. La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.

d. Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a prácticar la profesión, deberá solicitarlo a la Junta y presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua por la mitad de las horas que se requieren del trienio próximo pasado, más el total de horas correspondientes al trienio en que se reinstale.

Artículo IX - Recertificación del profesional no recertificado

Todo profesional que no se haya recertificado a tiempo, según los términos de este Reglamento e interese su recertificación, someterá la evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua y pagos correspondientes al trienio próximo pasado. Una vez se evalúa el cumplimiento de estos requisitos se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar este requisito no serán acreditadas para el trienio en curso al momento de la recertificación.

Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no impedirá que la Junta imponga otras sanciones disciplinarias al profesional que hace la recertificación en forma tardía.

Artículo X - Pago de derechos

El profesional pagará la cantidad de setenta y cinco dólares ($75.00) en giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por su registro y recertificación. Dicho pago deberá incluirse con la solicitud de registro. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

Artículo XI - Casos de incumplimiento

a. Se considerarán como casos de incumplimiento de la obligación de registrarse y recertificarse los casos de profesionales que radican la Solicitud de Registro incompleta; sin firmar, sin el pago de derechos correpondientes o sin la evidencia del total de horas de educación continua requeridos por este Reglamento para un trienio.

b. En casos de incumplimiento, la Junta notificará de ello al profesional por escrito. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días después de recibida una notificación de incumplimiento con la evidencia documental del cumplimiento o una explicación escrita y jurada sobre la razón o razones del incumplimiento.

c. Si el profesional no establece razones justificadas para

su imcumplimiento o dilación en el cumplimiento, a satisfacción de la Junta, ésta podrá proceder a la radicación de una querella con miras la imposición de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo XII - Casos de suspensión o revocación de licencias

La Junta le informará a la División de Registro de las licencias que hayan sido suspendidas o revocadas. Al profesional al cual se le haya suspendido o revocado su licencia no se le recertificará.

Artículo XIII - Recertificación de profesionales reinstalados

Una persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y luego le sea reinstalada deberá registrarse y volver a recertificarse, según corresponda.

PARTE III - DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo I - Solicitud de designación

Toda institución educativa acreditada u organización profesional que desee ser designada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua a profesionales de nutrición y dietética, deberá radicar una solicitud como aspirante a participar como proveedor en el formulario diseñado para ese propósito que provee la Junta y presentar toda la evidencia que la Junta le requiera a fin de evaluar su solicitud.

Artículo II - Plan anual

La institución educativa u organización profesional deberá incluir con su solicitud y durante los años subsiguientes el plan anual de educación continua que interesa desarrollar y radicarlo noventa (90) días calendario previo al inicio del programa. La Junta contestará esa solicitud en o antes de sesenta (60) días calendario, después de recibida. Para evaluar cada actividad se

requiere al proveedor incluir un bosquejo del contenido, los objetivos, los recursos humanos y resumés de éstos de acuerdo a la forma establecida por la Junta. Se debe indicar también las facilidades físicas que se usarán en la fecha de la actividad, el número de horas contacto asignadas a cada actividad y su costo para los profesionales.

Artículo III - Evaluación por la Junta

Toda la documentación sometida por las instituciones u organizaciones profesionales relacionadas con educación continua será evaluada por la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas. Para realizar esas evaluaciones podrá utilizar la ayuda del Comité Asesor de Evaluación que se designa en este Reglamento. El resultado de esta evaluación incluirá una recomendación al Secretario de Salud, sobre la designación del aspirante a proveedor.

Artículo IV - Designación

El Secretario de Salud designará las instituciones educativas y las organizaciones profesionales que así lo soliciten, una vez cumplan con todos los requisitos establecidos por ley y en este Reglamento.

Artículo V - Término y renovación de la designación

Luego de estos trámites, la institución educativa u organización profesional será designada por un período de tres (3) años, al término del cual la renovación de la designación estará supeditada a una petición formal de renovación por parte del proveedor y al fiel cumplimiento de los requisitos para proveer educación continua que se señalan en este Reglamento. La Junta realizará una evaluación general de la prestación de servicios de educación continua de cada proveedor en el trienio anterior a la renovación solicitada con el fin de hacer una recomendación al Secretario de Salud sobre la concesión de la misma.

Artículo VI - Identificación del proveedor y de la actividad de educación continua

A cada proveedor debidamente designado, se le asignará un número de identificación por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud. También a cada actividad de educación continua evaluada y aprobada, se le asignará un número que la identifique.

Artículo VII - Evaluación de las actividades de educación continua

La Junta establecerá los criterios y mecanismos necesarios para evaluar las actividades y la efectividad de los programas de educación continua que presenten los proveedores y el proceso de recertificación de los profesionales de nutrición y dietética.

Para certificar a los proveedores de estas actividades la Junta aplicará los siguientes criterios:

a. Objetivos: Deben estar expresados en términos de conducta observable y reflejar una relación directa con el contenido.

b. Contenido: Debe responder a los objetivos de la actividad y contribuir a llenar las necesidades de los participantes según el nivel de complejidad especificado.

c. Método instruccional: Debe ser adecuado para el contenido y el logro de la ejecución deseada.

d. Tiempo: El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción al logro de los objetivos y a su nivel de complejidad.

e. Recursos humanos: Debe presentarse evidencia de su competencia en el área temática de la actividad a ofrecerse.

f. Facilidades físicas: La institución debe demostrar que tiene las facilidades físicas y los recursos apropiados para presentar las actividades educativas.

g. Evaluación de la actividad: El proveedor de programas de educación continua someterá a la Junta un resumen de la evaluación escrita de los participantes de cada actividad a petición de ésta.

h. Costos: Los proveedores, auspiciadores y coauspiciadores de las actividades de educación continua establecerán los costos de cada actividad por persona. Dichos

costos deberán ser razonables para el profesional.

Artículo VIII - Expedición de certificados de asistencia

Los proveedores otorgarán a cada profesional participante un certificado oficial que especifique, entre otras cosas, el nombre de la institución, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, la fecha y el número de horas contacto que se otorguen y la firma de los que auspician la actividad.

Artículo IX - Requerimiento de documentos a proveedores

Los proveedores llevarán récords de las actividades de educación continua desarrolladas. La Junta podrá requerir a los proveedores que produzcan informes con evidencia corroborativa del modo en que se ofrecieron las actividades de educación continua incluyendo datos y documentos tales como los formularios y el análisis de los resultados de la evaluación por los profesionales que asistieron a cada actividad, los instrumentos utilizados en la evaluación, el número de horas contacto asignadas y la lista de participantes con el informe de asistencia.

Los proveedores deberán guardar los expedientes de sus actividades que sean necesarios para proveer este tipo de informes por un término de seis (6) años a partir de la realización de cada actividad educativa. Deberán informar a la Junta sobre el lugar donde estos estarán disponibles durante ese término.

Artículo X - Comité asesor evaluador

La Junta podrá designar un Comité Asesor Evaluador de proveedores y actividades de educación continua compuesto de, por lo menos, tres (3) miembros. El presidente de la Junta Examinadora será miembro de este Comité. Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorará a la Junta sobre la preparación de las normas y procedimientos para el programa de educación continua.

2. Evaluará la calidad de los programas de educación continua

que ofrezcan las diversas instituciones con miras a recomendar a la Junta sobre la renovación de la designación de proveedores de educación continua.

3. Evaluará las actividades de educación continua individuales y grupales y someterá a la Junta sus recomendaciones respecto a la acreditación de éstas.

Los miembros de dicho Comité, no podrán participar en las actividades de evaluación o trámite de solicitudes de proveedores con los cuales tengan relaciones de interés personal, ya sea por motivo de empleo, negocio, parentezco u otros similares.

Artículo XI - Evaluación general

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua a los profesionales de nutrición y dietética. La Junta podrá recomendar al Secretario de Salud la cancelación de la designación a todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo XII - Extensión de la designación

Por causa justificada, la Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión en la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término de su designación original y no haya sido evaluado para renovación.

PARTE IV - INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo I - Infracciones

A todo profesional de nutrición y dietética que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará. Además, se considerará una infracción a este Reglamento el ejercer como nutricionista - dietista sin estar debidamente recertificado.

Artículo II - Penalidades

a. Todo profesional en nutrición y dietética que violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto a recertificación, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa que no excederá de quinientos $500 dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, inciso (c), de la Ley número 11, citada.

b. La Junta podrá suspender o revocar licencias a cualquier profesional de nutrición y dietética que incumpla con el requisito de educación continua y registro según autorizado por la Ley 82 de 31 de mayo de 1972, según enmendada.

c. La Junta podrá imponer sanciones de multa a cualquier profesional en nutrición y dietética u otra persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este Reglamento según autorizada por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988; según enmendada.

PARTE V - RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES

Artículo I - Derecho a solicitar reconsideración

Toda persona que fuera afectada adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, o con alguna otra materia contenida en este Reglamento tendrá derecho a solicitar una vista administrativa y apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

Artículo II - Procedimiento de vistas administrativas

1. En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a las personas afectadas con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

2. La notificación de la vista in2cluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido por un abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción, apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

3. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de Derecho y su recomendación. Dicha resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

4. A petición de las partes o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

5. Siempre que una persona que no sea parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

6. Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

7. Se grabarán y/o se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

8. Se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse

los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente o repetitivo. No serán aplicables las Reglas de Evidencia, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

10. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

11. La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

12. La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstos no se han renunciado, conclusiones de Derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

13. La resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

14. La Junta notificará a las partes la resolución a la

brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo III - Procedimiento para reconsideración y revisión

1. Todo profesional a quien la Junta le deniegue el registro o la recertificación, o le imponga alguna sanción disciplinaria y cualesquiera otra persona adversamente afectada por una decisión de la Junta en las materias cubiertas por este Reglamento podrá recurrir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.

2. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su resolución, dentro de un término de viente (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

3. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano, o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Junta, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá la jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

PARTE VI- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo I - Separabilidad

Si cualquiera cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener efecto, sin necesidad de las que hubieran sido declaradas nulas y, a tal fin, se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

Artículo II - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones profesionales que representan esta profesión, o de los licenciados mismos, cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo III - Derogación

Este Reglamento deroga y sustituye al Reglamento de Educación Continua adoptado el 10 de julio de 1982 por esta Junta.

Artículo IV - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado por la Junta en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de mayo de 19 95.

Lydia Díaz Castillo
PRESIDENTA
JUNTA DE NUTRICIONISTAS
Y DIETISTAS

SECRETARIA DE SALUD